

BOLETIN
DE LA PROVINCIA



OFICIAL
DE LOGROÑO.

Se suscribe á este Periódico que sale Jueves y Domingos, en la Redaccion sita en la calle de la Plaza frente á Portales número 981. Precio de suscripcion 6 reales al mes para esta Ciudad, Hebado á las casas de los Sres. suscritores, 7 para fuera de ella franco de porte y para las Justicias de la Provincia 12 reales por trimestre.

PARTE OFICIAL

Gobierno superior político de la Provincia de Logroño.

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 1.º del actual me dice lo que sigue.

Enterado el Regente del Reino de una exposicion de la Sociedad de agencias municipales establecida en esta Corte manifestando que algunos empleados tenian agencias de negocios y comisiones de los Ayuntamientos, y deseando S. A. impedir es os abusos que suelen ser causa de injustas deferenias y estan prohibidas desde muy antiguo por diversas Reales ordenes, en especial por la de 20 de Enero de 1815 circunscrita á las dependencias del Ministerio de Hacienda en igual dia y mes del presente año; se ha servido resolver, que V. S. haga cumplir como vigente la citada Real orden, y estimule á la Diputacion provincial á fin de que acuerde que sus empleados no desempeñen tampoco ninguna clase de agencias ó comisiones de los Ayuntamientos para evitar que se distraigan de sus principales obligaciones y se comprometan los intereses de los pueblos y la moralidad y decoro de las oficinas publicas. De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de todos. Logroño 6 de Abril de 1842. — Juan de la Tejera.

Gobierno Superior Político de la Provincia de Logroño.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me ha dirigido la siguiente circular:

El Señor Ministro de la Guerra dijo al de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha

12 del actual, lo siguiente.

He dado cuenta al Regente del Reino del expediente instruido á consecuencia de la comunicacion que en 17 de Junio del año próximo pasado dirigió á este Ministerio el Capitán general del septimo distrito consultando acerca del mejor medio que convendría adoptar para proveer de municiones á la Milicia Nacional. S. A. se ha enterado, así como tambien de los dictámenes que sobre este asunto han dado el Director general de artilleria y la junta general de Inspectores, y considerando que habiendo terminado felizmente las circunstancias de la pasada guerra es ya llegado el caso aplazado por la Real orden de 10 de Julio de 1834, para regularizar el suministro de municiones á la Milicia Nacional de una manera, que proveyendo á sus atenciones, se evite tambien todo consumo excesivo ó ageno del servicio, designandose al propio tiempo los fondos con que deba sufragarse este gasto, ha tenido á bien determinar: que en vista de cuanto se previene en los artículos 55, 54, 153, y 158, de la ordenanza vigente de la espresada Milicia Nacional y en las Reales ordenes de 22 de Agosto de 1821, 10 de Julio de 1834, ya citada y en la de 28 de igual mes de 1841, así como tambien lo que se halla establecido para surtir de municiones á los Cuerpos del Ejército en tiempo de paz en el reglamento de 27 de Mayo de 1767, y Real orden de 15 de Febrero de 1806, espedita para su mas exacto cumplimiento se observen para proporcionar en lo sucesivo á la Milicia Nacional las reglas siguientes. 1.ª Para la dotacion anual de municiones á la Milicia Nacional de Infanteria en los tiempos de paz, se facilitará la mitad de las que señala para los Cuerpos del Ejército el reglamento de 27 de Mayo de 1767, esto es, veinte onzas de pólvora, cinco balas de fusil y dos piedras de chispa por cada plaza armada de las de tropa, para atender á su instruccion, y que se mantenga municionada al respecto de diez cartuchos con bala y dos piedras de chispa que debe llevar como todo soldado el Miliciano Nacional cuando tenga que entrar de servicio, segun se previene en

el artículo 55 de su particular ordenanza. 2.ª Tendrá defecho tambien á que se la facilite, si lo necesitase, el todo de las doscientas cuarenta balas de fusil, ochenta piedras y treinta libras de pólvora que se asignan por cada batallon en el artículo 4.º del mismo reglamento, con destino igualmente á los que entran de nuevo en la Milicia Nacional. 3.ª Para hacer los pedidos de estas municiones á los almacenes de artilleria, ajustar las que correspondan, su inversion y consumo se observará exactamente lo prevenido en los artículos 1.º 2.º 3.º 4.º 5.º 6.º 7.º y 11 de la Real orden de 15 de Febrero de 1806, espedita para el cumplimiento del citado Reglamento, con solo la diferencia que dimana de la distinta institucion, saber; que donde en el artículo 4.º habla de revista de Comisario se entienda respecto á los Batallones, Compañias ó Secciones de la Milicia Nacional que se presenten estados de la fuerza armada que hayan tenido en los doce meses del año anterior, y la que tenga cada uno de ellos para quienes se solicita en el mes en que se hiciera el primer pedido, escluyendose de ellos la que no estubiese armada; á cuyo fin deberán tener conocimiento de la mencionada Real orden de 15 de Febrero para la aplicacion y observancia de dichos artículos, y aun del 8.º 9.º y 10.º por si se ofreciere que en algun caso puedan tener lugar. 4.ª A la Milicia Nacional de Caballeria se facilitarán las que prudentemente se consideren precisas para su instruccion y tenerla municionada en proporcion á la clase de servicio que haya de hacer con arreglo á lo determinado por punto general para la Caballeria del Ejército en Real orden de 16 de Enero de 1780, pero se firmarán siempre los pedidos que se hagan, y se devolverán á los almacenes de Artilleria las balas sueltas que se tuvieren, como lo egecuta la insinuada caballeria del Ejército. 5.ª A la Milicia N. de Artilleria bien sea montada ó bien de á pie ó de plaza, se facilitarán tambien las municiones que fuesen indispensables para su instruccion, en los tiempos y épocas que se tuviere por conveniente hacer egercicios de fuego; igual-

mente que para los fusiles, tercerolas y pistolas con que estuviesen armados sus individuos, como se verifica en su caso para las secciones de artilleria del Ejército. 6.^a A los pedidos de municiones que se hicieren por cuenta de las que correspondan a la Milicia Nacional, deberán acompañar las certificaciones ó estados referidos y dirigirse por el conducto del Subinspector respectivo de la misma quien despues de examinar si estan arregladas, las pasará al Capitan ó Comandante general de la provincia, Gobernador ó Comandante de armas, á quienes por ordenanza compete dar las ordenes correspondientes para que se entreguen de los almacenes de Artilleria con las formalidades debidas. 7.^a No se mandara entregar papel ni hilo bramante para la construccion de los cartuchos, con arreglo á lo que sobre este punto se halla prevenido para los Cuerpos del Ejército en Real orden de 13 de Octubre de 1777, pudiendo cubrirse este gasto asi como las baquetillas de madera y demas relativo á la construccion con los fondos que la Milicia tiene asignados en el titulo 9.^o de su especial ordenanza para sus atenciones. 8.^a En la liquidacion de las municiones que hayan correspondido durante el año anterior que debe hacerse por las oficinas de cuenta y razon de artilleria, se tendrá cuidado de no considerar como sobrantes las empleadas en municionar las plazas armadas al respecto de los diez cartuchos con bala y dos piedras de chispa, sin embargo de que tengan estas tambien comprendidas en la certificacion ó estado de lo existente, conforme á lo dispuesto en la Real orden de cinco de Agosto de 1841. 9.^a Para establecer este plan deberán los Subinspectores de la Milicia Nacional en cada distrito militar, y bajo las instrucciones que les diere el Inspector general de la mencionada institucion, ponerse de acuerdo con el Capitan general del mismo distrito, para determinar en que capitales ó pueblos de provincia hayan de entregarse y mantenerse en poder de cada Miliciano Nacional, los diez cartuchos con bala y dos piedras de chispa, con que debe estar municionado; y en cuales se crea mas preferible conservarlos en deposito para todo evento, y evitar extravíos y deterioros, que los inutilicen tal vez irremediables; procediendo en consecuencia á efectuar lo que conceptue mas acertado. 10.^a Para proveer ahora de los diez cartuchos con bala y dos piedras de chispa con que debe estar municionado siempre en tiempo de paz todo Miliciano Nacional armado, se le irán proporcionando de las existencias que tubieren las Secciones procedentes de las que se les han suministrado por efecto de las pasadas circunstancias. 11.^a Para los casos de pérdida, extravío ó malversacion de las municiones, deberá tener entendido que el coste que tiene para el correspondiente reintegro á los almacenes de artilleria, segun por la tarifa aprobada por la junta superior económica de la misma arma en 2 de Octubre de 1821, y 8 de Abril de 1833, es el siguiente: cartucho de fusil con bala, diez, y siete mrs. sin bala doce; cartucho de tercerola con bala quince mrs., sin bala diez; cartucho de pistola con bala, trece mrs. sin bala ocho; bala suelta de plomo cinco ms. y piedra de chispa 2 mrs. 12. Cuando la Milicia Nacional tuviese que desempeñar algun servicio extraordinario para el cual no bastasen las municiones que tengan reservadas ó en deposito, deberán sus Jefes ha-

cerlo presente á la autoridad superior del punto, para que esta les facilite las que sean necesarias, con conocimiento del objeto y sin cargo á la dotacion anual ordinaria; pero concluido aquel servicio cuidarán los Jefes y demas autoridades, de que sean inmediatamente devueltos á los almacenes de artilleria, conforme al final del articulo 2.^o tratado 6.^o titulo 10 de las ordenanzas generales del Ejército; y si se hubieren consumido algunas en aquella funcion del servicio se acreditará las que fuesen por medio de certificacion autorizada con el Visto Bueno del Jefe que la mandare ó del Subinspector de la misma Milicia. 13 y última. Respecto á los fondos con que hayan de costearse las municiones que se faciliten á la Milicia Nacional, deberá aumentarse con este objeto la asignacion anual del material de artilleria, facilitandosele este aumento de lo señalado para gastos imprevistos de Guerra.

De orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

La que se inserta en el Boletin para el debido conocimiento de todos, y á fin de que se le de puntual cumplimiento por quien corresponda. Logroño 5 de Abril de 1842.— Juan de la Tejera.

Gobierno superior político de la Provincia de Logroño.

Cuando en los principios de este año se esparcieron rumores de un próximo acontecimiento cuya tendencia parecia ser la de trastornar el actual sistema de Gobierno, creí de mi deber dar la voz de alerta por medio de mi circular de 11 de Febrero á toda la provincia para que se cuidase que sus fieles habitantes estuviesen precavidos y no se dejasen alucinar con mentidas relaciones que en casos semejantes siempre esparcen con profusion los que conciben proyectos de tal naturaleza y para que los Alcaldes constitucionales ejerciesen la mayor vigilancia para evitar una sorpresa. Todas las autoridades locales y personas á quienes dirigi mi circular la han dado el mas exacto y esmerado cumplimiento y con ello han dado tambien, no solo una prueba de saber ejecutar con exactitud sus deberes, sino de su ardiente patriotismo y marcada decision por sostener las instituciones que nos rigen y la apreciable paz que hoy disfrutamos. Sin embargo las autoridades locales de los pueblos que á continuacion se expresan, si bien no cederán en deseos á los demas de la provincia y habrán cumplido con lo que les encomendaba ejerciendo una constante vigilancia, no me han dado los partes que se prevenia en la circular ni aun acusado el recibo por lo que ignoro hasta si la habrán recibido.

Afortunadamente ya son menos los temores que entonces nos alarmaron por lo que aunque deberán continuar los Alcaldes ejerciendo la misma vigilancia que les encomendé en mi citada circular y cumplirla en todos sus articulos, dejarán de hacerlo en lo respectivo al octavo que advertia se diese parte semanalmente haciéndolo sin embargo caso de alguna ocurrencia notable segun y en los términos que se previene en el articulo 9.^o de la misma

circular. Logroño de 4 Abril de 1842.— Juan de la Tejera.

Bergasillas, Briones, Carbonera, Cidamon, Entrena Gallinero de Cameros, Juvera, Lasantá, Mansilla, Muro de Cameros, Negueruela, Hinestrillas, Hornos, Ochanduri, Piñillos, Santorcazo, Somalo, Torre de Camero, Trevijano, Tricio, Villalba, Villanueva de S. Prudencio, Villarejo, Villaseca, Viniegra de Abajo.

Gobierno Superior Político de la Provincia de Logroño.

El Excmo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 31 de Marzo ultimo me dice lo que sigue.

A consecuencia de reclamaciones de algunos gefes políticos sobre abusos que se notaban de parte de la empresa del arriendo de la sal en el nombramiento de empleados para el servicio del resguardo que podia crear segun la condicion 18, del contrato celebrado para el arriendo de aquel genero, se sirvió S. A. el Regente del Reino mandar que aquellos no consintiesen la creacion ni organizacion de fuerza armada de ninguna especie, sin que previamente se les diese conocimiento del objeto, número y circunstancias de los individuos que hubiesen de componerla. Para que esta resolucion sea exactamente cumplida se ha comunicado al Ministerio de Hacienda, á fin de que por él se prevenga á los Intendentes de Rentas que pasen notas de los nombrados á los gefes políticos para la oportuna certificacion y aprobacion siempre que aquellos sean aptos para poder usar armas conforme á las leyes y ordenes vigentes, y que los Intendentes, previo aquel requisito, procedan á expedirles sus títulos. De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, evitando con el tino y prudencia que le caracteriza todo motivo de queja que pudiera producir la empresa de la sal, ó cualquiera otro interesado en este negocio.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para la debida publicidad. Logroño 6 de Abril de 1842.— Juan de la Tejera.

Gobierno superior político de la Provincia de Logroño.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me ha dirigido la siguiente circular.

Por el Sr. Ministro de la Guerra se dice al de la Gobernacion de la Peninsula en 22 del actual lo que sigue:

Con motivo de lo expuesto por algunas diputaciones provinciales, consultando si correspondia la exencion del servicio militar en las quintas para el reemplazo del ejército á los licenciados del mismo en las categorias de los que lo han sido como empenados por el tiempo de la guerra, y á los procedentes de cuerpos francos; como igualmente de las reclamaciones de algunos particulares en ellas comprendidos, contra su declaracion de soldados en la última quinta, tuvo á bien el Regente del Reino para asegurar el acierto en este negocio, grave por los intereses y dere-

ehos que con su resolución puedan afectarse al Tribunal Supremo de Guerra y Marina; y con vista de lo manifestado por este en acordada de 5 del actual, se ha servido declarar de conformidad con su parecer: 1.º Están exentos del servicio militar en las quintas para el reemplazo del ejército los licenciados de los cuerpos del mismo y de los de Milicias provinciales por haber cumplido el tiempo del empeño que como voluntarios contrajeron por durante la guerra. 2.º Lo están igualmente y bajo el mismo concepto de voluntarios durante ella aquellos que procedentes de las filas enemigas á que la fuerza ú otra causa les haya conducido, se presentaron espontáneamente despues de abandonarlas, para servir en las del legítimo Gobierno. 3.º No gozarán de esta exención los que entraron en el servicio procedentes de los depósitos de prisioneros enemigos, pero á los licenciados de esta categoría á quienes toque ó haya tocado la suerte de soldados en los alistamientos de sus pueblos, se les abonará el tiempo que hubieren servido antes de ser licenciados. 4.º Con respecto á los que lo son procedentes de los disueltos cuerpos francos, teniendo presente S. A. el art. 2.º del decreto de 7 de Diciembre de 1840, se ha servido declararlos igualmente comprendidos en la misma categoría de los que voluntariamente se alistaron en los del ejército y milicias por durante la guerra, y exentos por ello del servicio militar en las quintas para su reemplazo, siempre que en sus filiaciones no conste lo contrario. 5.º Declara así mismo S. A. que los precedentes artículos son aplicables en sus efectos á los últimos reemplazos de 1840 y 1841; en consecuencia de lo cual las bajas que de ellos resulten en los cupos de los pueblos, serán cubiertas desde luego por los números de los respectivos sorteos á quienes aquella obligación corresponda.

Y de orden de S. A. comunicada por el referido Sr. Ministro de la Gobernación lo traslado á V. S. para su inteligencia y demás efectos.

La que se inserta en el Boletín Oficial para conocimiento de todos. = Logroño 6 de Abril de 1842. = Juan de la Tejera.

Gobierno superior político de la Provincia de Logroño

Mabiéndose desertado en la noche del 4 del actual del depósito Correccional de esta Provincia D. Antonio Moya, cuyas señas se avotan a continuación; encargo á los Alcaldes de los pueblos que si se presentase en sus respectivas jurisdicciones el citado Moya procuren su captura, y verificada que sea lo remitan á mi disposición con toda seguridad. Logroño 6 de Abril de 1842. = Juan de la Tejera.

Señas del fugado D. Antonio Moya.

Edad 40 años, ejercicio militar, estado casado, pelo y cejas canoso, barba id., ojos azules, nariz regular, cara grande, color bueno, estatura 5 pies 4 pulgadas.

Gobierno superior político de la Provincia Logroño

D. Juan Santos vecino de la villa de Gallinero de Cameros á nombre y en represen-

tación de D. Santiago de Cicerés, natural de Veuzanones, de la provincia de Segovia, empleado en la primer Secretaría de Estado; han hecho presente á esta Inspección, que han descubierto una mina que parece de metal Plomizo, ó lo que fuere en el término de Villoslada de Cameros sitio nombrado Cooron; y que linda por N. E. O. y S. con monte procsimo al arroyo de las Rameras; y deseado adquirir la propiedad de dicha mina que ha de llamarse la *Claudia*, y proceder á su beneficio suplican se les admita el registro de ella. Lo que se hace saber al público á fin de que si alguno tuviese que reclamar algun derecho le deduzca en esta Inspección en el término de diez dias contados desde su publicación. Logroño 5 de Abril de 1842. = Juan de la Tejera.

Gobierno Superior Político de la provincia de Logroño.

Don Felipe Garcia, Presvitero, D. Inocencio Pinillos Escribano, propietarios, Celedonio y Mariano Gimenez labradores todos vecinos de Nieva, han hecho presente á esta Inspección que han descubierto un criadero de cobre argentífero ó lo que fuere en jurisdicción de dicha Villa y sitio que llaman Oyanco, lindante por todos aires con montes del comun, y deseado adquirir la propiedad de la citada mina que ha de llamarse la *Prodijiosa* y proceder á su beneficio suplican se les admita el registro de ella. Lo que se hace saber al público á fin de que si alguno tuviese que reclamar algun derecho le deduzca en esta Inspección en el término de 10 dias contados desde su publicación. Logroño 7 de Abril de 1842. = Juan de la Tejera.

Gobierno Superior Político de la Provincia de Logroño.

Don Martia Perez de Tejada, Presvitero Beneficiado, Celedonio y Mariano Gimenez el primero propietario y los dos últimos labradores vecinos de Nieva, han hecho presente á esta Inspección que han descubierto un criadero de alcohol ó lo que fuere en jurisdicción de dicha villa en heredad de Miguel Ardanza, lindante de S. á N. el arroyo y camino de Castejon de O. á P. dicho Miguel, y deseado adquirir la propiedad de la citada mina que ha de llamarse la *Unica* y proceder á su beneficio suplican se les admita el registro de ella. Lo que se hace saber al público á fin de que si alguno tuviese que reclamar algun derecho le deduzca en esta Inspección en el término de diez dias contados desde su publicación. Logroño 7 de Abril de 1842. = Juan de la Tejera.

Gobierno superior Político de la Provincia de Logroño

Don Pedro Maria Martinez, vecino, natural, Labrador y ganadero de la villa de Almarza de Cameros, ha hecho presente á esta Inspección que ha descubierto una mina que parece de Cobre, en Cocera, Dehesa que esta dicha villa lleva en arriendo de la pertenencia del Sr. Duque de Abrantes en el sitio nombrado el *Solanazo* de Fuente-fria y á certa distancia del Barranco de fuente del

hoyo bajero del montecillo, la que linda por los cuatro aires á terrenos incultos, y á los veinte pasos de ella entre N. y O. se halla un Roble grueso; y deseado adquirir la propiedad de dicha mina que ha de llamarse la *Esmeralda*, y proceder á su beneficio suplica se le admita el registro de ella. Lo que se hace saber al público á fin de que si alguno tuviese que reclamar algun derecho le deduzca en esta Inspección, en el término de diez dias contados desde su publicación. Logroño 2 de Abril de 1842. = Juan de la Tejera.

Gobierno superior Político de la Provincia de Logroño.

Don Pedro Maria Martinez, vecino, Labrador y propietario de la villa de Almarza de Cameros; ha hecho presente á esta Inspección que han descubierto una mina que parece Cobre en el término de dicha villa, nombrado Baquillos, linde por O. y N. con terreno inculto y heredad de Francisco Martincz, por medio dia con otra herederos de Francisco Garcia, y Faustina Perez y por occidente con otra que labra Francisco Hernandez y vereda que va á regaña-cabras; y deseado adquirir la propiedad de dicha mina que ha de llamarse la *Union*, y proceder á su beneficio suplica se le admita el registro de ella. Lo que se hace saber al público á fin de que si alguno tuviese que reclamar algun derecho le deduzca en esta Inspección en el término de diez dias contados desde su publicación. Logroño 2 de Abril de 1842. = Juan de la Tejera.

Gobierno Superior Político de la Provincia de Logroño.

Don Pedro Maria Martinez vecino de Almarza de Cameros ha hecho presente á esta Inspección que ha descubierto en el término de la espresada villa, y sitio llamado los Ocajos, una mina de cobre que linda por O. y N. con heredad de José Gregorio Garcia, por Medio dia con otra del que representa, y por occidente con la Dehesa y monte de Cocera, la que ha de llamarse la *Margarita*, y deseado adquirir su propiedad y proceder á su beneficio suplica se le admita el registro de ella. Lo que se hace saber al público á fin de que si alguno tuviese que reclamar algun derecho le deduzca en esta Inspección en el término de diez dias contados desde su publicación. Logroño 2 de Abril de 1842. = Juan de la Tejera.

Comision de Amortizacion de la Provincia de Logroño.

Suspension de Remate,

En cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion General de 29 de Marzo último, se suspende el remate de las fincas, que en la villa de Arenzana de Abajo pertenecieron á las religiosas de Santa Elena de la ciudad de Najera, y cuya venta estaba señalada para el dia 22 del actual, segun se anunció en el Boletín del 15 de Marzo núm. 21. Logroño 6 de Abril de 1842. = El comisionado principal. = Francisco Garrido.

Intendencia de Rentas de la provincia de Logroño

Don Salvador Garcia Monge, Intendente y Subdelegado de Rentas de esta provincia de Logroño.—Hago saber: que en el dia ocho del corriente y hora de las diez de su mañana se venderán a publica subasta en el Almacén de Rentas de esta Capital, treinta y cinco arrobas de Bacalao de comisadas. Lo que se hace saber al público para su conocimiento por medio del Boletín oficial. Dado en Logroño á 6 de Abril de 1842.—Salvador Garcia Monje.—Por mandado de S. Sria. Francisco Javier Muñoz.

Intendencia de Rentas de la provincia de Logroño.

Ministerio de Hacienda.—En esposicion de A de este mes consulta V. S. si el pago de contribuciones del primer tercio de este año debe hacerse en metálico ó en papel de suministros como desea la Diputacion de esa Provincia. Y enterado S. A. el Regente del Reino, me manda conteste á V. S. que á esa Intendencia no se puede ocultar que las leyes no tienen efecto retroactivo: que la de 14 de Agosto de 1841 previene que desde 1.º de Enero del propio año no se admita papel de suministros en pago de contribuciones corrientes hasta fin de Marzo de 1842 y que se satisfagan en metálico: que comprendiendo el primer tercio los tres primeros meses de este año, claro está que este tercio está dentro del plazo fijado por dicha Ley: que por lo tanto debe cobrarse este en metálico, y debe estar ya recaudado, si se ha cumplido con lo que previene la instrucción de 15 de Julio de 1828.—De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 10 de Marzo de 1842.—P. S. Rul.—Es copia Monje.

Intendencia de Rentas de la provincia de Logroño.

No es posible realizar al pago de tantas atenciones de urgencia como pesan sobre esta tesorería, si los pueblos de esta Provincia, dejan de satisfacer en ella el importe de las contribuciones impuestas con aquel objeto. La situación actual de la misma es por desgracia bastante apurada; y lo habria de ser mas si los Ayuntamientos á cuyo cargo se halla la recaudación de las contribuciones y su pago puntual en las arcas del Estado, faltasen á este deber. A fin pues de no llegar á tal extremo; les prevengo que antes del dia 15 del mes actual entreguen en tesorería el importe de los descubiertos que tengan hasta fin del año último, y el del primer trimestre vencido en fin de Marzo próximo pasado, todo en metálico, como se previene por la orden que á continuación se inserta; en la inteligencia de que si no cumplen para el citado dia expediré aunque apesar mio; despachos de apremio contra los ayuntamientos que desoigan la escitacion que les hago por medio del boletín oficial. Logroño 6 de Abril de 1842.—Salvador Garcia Monje.

Comandancia general de la provincia de Logroño.

Por la Capitania general del undécimo Distrito militar con fecha 29 del corriente se me comunica la Real orden siguiente.

Ministerio de la Guerra.—Excmo. Sr.—Descaudo el Regente del Reino sacar del estado equívoco y desventajoso en que se hallan los gefes, oficiales é individuos de todas las armas é institutos del ejército y demás dependencias del ramo de guerra que por efectos de los acontecimientos del mes de octubre del año próximo pasado fueron separados de sus cuerpos ó dependencias, y para que desde luego quede fijado definitivamente la situación en que cada uno de ellos deba quedar según corresponda en justicia; se ha servido S. A. disponer que se proceda á la clasificación de dichos gefes, oficiales é individuos en los términos siguientes.—Artículo 1.º Todos los gefes, oficiales y empleados del ramo de guerra separados de sus destinos por efecto de los acontecimientos del mes de octubre del año próximo pasado que deseen se les declare disponibles para volver al ejército de sus empleos lo solicitarán en instancia dirigida á S. A. esponiendo los motivos en que fundan su derecho.—Artículo 2.º Estas instancias entregadas por los interesados á la autoridad militar local si la hubiere, ó la mas inmediata, serán pasadas con informe al Capitan general del distrito, quien las conceptuará y remitirá al Inspector, Director ó Gefe principal del arma ó instituto correspondiente.—Art. 3.º En la inspección ó direccion respectiva se intruirá un expediente para cada individuo recogiendo los informes y datos que se necesiten para aclarar el motivo que produjo la separacion, deduciéndose de lo que aparezca si el interesado merece volver al servicio activo, ó ser separado de él y en que forma.—Art. 4.º Luego que esté completamente instruido cada expediente, el Inspector ó Director remitirá á esta secretaria del despacho los de aquellos individuos que en su concepto merezcan ser reemplazados; y al Tribunal Supremo de Guerra y Marina los de aquellos que deban ser separados.—Art. 5.º El Tribunal con presencia de lo que arroje de sí cada expediente remitido por el Inspector ó Director y ampliándolo si lo creyese necesario, propoudrá al Gobierno si el individuo en el contenido, debe obtener retiro, con que sueldo y condiciones, si la licencia absoluta ó caso si debe abrirse un juicio para aclarar echos dudosos ó para perseguir algun acto criminal que pudiera aparecer.—Art. 6.º Una vez declarado de reemplazo á consecuencia de este procedimiento, será inmediatamente incorporado el individuo en la escala de los de su clase en el arma respectiva; y optará á la colacion de efectivo, á los ascensos y á todos los gozes, ventajas y consideraciones comunes á sus compañeros, sin que su procedencia ni la separacion momentanea que ha sufrido sirva para que se le considere con la menor prevencion en contra suya.—Art. 7.º Estos Gefes y Oficiales al ingresar de nuevo en las armas é institutos de su procedencia, con servarán los empleos efectivo y los grados que obtenian en el momento de su separacion según los reglamentos entonces vigentes. Los sueldos que han de disfrutar serán los señalados á las armas en que han de continuar sirviendo.—Art. 8.º Se declara que los as-

censos concedidos por efecto de los acontecimientos del mes de octubre del año próximo pasado están fundados en el mérito personal que contrajeron los agraciados, y de consiguiente no son admisibles las reclamaciones que pudieran intentarse con el unico apoyo de la antigüedad, refiriéndose á instituciones que tenian establecido el sistema de rigorosa escala.—Art. 9.º Sin embargo de lo prevenido en el artículo que precede, si alguno de los no promovidos se considerase en circunstancias tan especiales que en la aclaracion de su situación particular apareciera con derecho á la consideracion del Gobierno, podra acudir, despues de declarado apto para volver al servicio activo en reclamacion de lo que crea corresponderle; pero sin apoyarse unicamente en su mayor antigüedad respecto de los promovidos si no en lo extraordinario de sus circunstancias.—Art. 10. Los individuos que por efecto de los mismos acontecimientos hubiesen sido encausados estaran al resultado de los fallos judiciales que hubieren recaído ó recayeren en sus causas.—Art. 11. Los que no quieran someterse á esta clasificación, los que no la intentaren formalmente y por escrito dentro del termino preciso é improrogable de dos meses contados desde la fecha de esta orden y los que no resulten inculpables en los acontecimientos que obligaron al Gobierno á proceder con la energia y prontitud, que demandaba la salvacion del Estado, serán considerados como clasificados de hecho para su separacion del servicio. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1842.—San Miguel.—Sr. Capitan general del undécimo Distrito militar.

Y para que llegue á noticia de todos aquellos á quienes pueda comprender la anterior Real orden, se inserta en el boletín de esta Provincia. Logroño 31 de Marzo de 1842. El B. C. G. Gaspar Antonio Rodriguez

Ministerio de Hacienda Militar de la provincia de Logroño.

Para que á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta Provincia puedan serles abonados por la Administracion militar el importe de los suministros de pan y pienso que hicieron al Ejército, y liquidadas las estancias que pasen en los hospitales civiles, los individuos de tropa que por lo grave de su enfermedad no puedan arribar al militar de esta plaza; se les advierte que para el dia 8 de cada mes sin falta han de presentar los recibos originales con copias de los respectivos pasaportes del que hicieron en el mes anterior, y las relaciones y resúmenes de las estancias con las bajas originales, ó copias de estas; pues que trascurrido el término prefijado, no podran serles admitidos á liquidacion por este Ministerio, según le está prevenido por la superioridad. Logroño 6 de Abril de 1842. Gregorio Espinosa.

IMPRESA DE RUIZ

Calle de la Plaza frente á Portales número 981.